



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Rímel

Repositorio de información
en materia electoral

Bustillo Marín Roselia

Equidad de Género y Justicia Electoral

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2012. p. 43

México

Disponible en:

<http://rimel.te.gob.mx/WebApplicationTrife/busquedas/DocumentoTrife.jsp?file=17701&type=ArchivoDocumento&view=pdf&docu=17383>

¿Cómo citar?

Líneas Jurisprudenciales

[EQUIDAD DE GÉNERO Y
JUSTICIA ELECTORAL]



Mtra. Roselia Bustillo Marín



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Índice

I.	Introducción	3
II.	Los principios de igualdad y de no discriminación y su relación con la equidad de género	4
III.	Acción afirmativa o discriminación positiva	6
IV.	Las cuotas electorales de género	7
V.	Resoluciones y criterios sobre equidad de género que, con perspectiva de género, ha emitido el TEPJF	8
	V.I. Equidad de género	12
	V.II. Integración de órganos electorales.....	21
	V.III. Paridad de género	23
	V.IV. Alternancia	25
	V.V. Equidad de género como principio democrático y constitucional (derecho a ser votado vs equidad de género)	33
	Referencias bibliográficas.	37
	Tesis y Jurisprudencia del TEPJF	38
	ANEXO.....	39

I. Introducción

Los derechos fundamentales¹ son las libertades reconocidas en las Constituciones Políticas de los Estados democráticos (derechos positivizados). Son derechos de todos los ciudadanos y por lo tanto no pueden ser exclusivos de persona alguna, sino que todos los hombres y las mujeres los tienen (Vázquez 2004, 71) y se sirven de ellos para limitar y controlar el poder político del estado.

No obstante, para hacer cumplir cabalmente los derechos fundamentales las democracias constitucionales modernas, se han visto en la necesidad de reconocer y legislar en función de las diferencias sociales que las constituyen. En otras palabras, han buscado alcanzar una representatividad incluyente que reconozca los grupos vulnerables, las minorías étnicas o los colectivos históricamente excluidos. Por ejemplo, en el caso de los cargos de la función pública, la inclusión implica la igualdad de acceso de todos los sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación.

En ese tenor, este trabajo trata sobre la desigualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos, los cuales incluyen: el sufragio activo (a ser votado), el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, el acceso a la función pública, y la garantía de permanencia en el cargo, así como el ejercicio de todas las facultades inherentes al puesto.

Para que exista una equidad sistemática y periódica en la que sea innecesario establecer mecanismos para evitar la desigualdad entre los géneros, hace falta salvar obstáculos. Desafortunadamente la práctica social y política demuestra que las mujeres no cuentan con las mismas posibilidades de acceso a puestos de elección, como tampoco de participación en la toma de decisiones, pues de alguna manera sus capacidades para ocupar dichos puestos públicos son cuestionadas. (Bareiro y Torres 2009, 215)

Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido sentencias, que juzgando con perspectiva de género, buscan hacer efectiva la igualdad entre los hombres y las mujeres en el ejercicio de su derecho

¹ Los derechos humanos tienen definiciones distintas desde diversas disciplinas, ya sea desde la filosofía, la política, el derecho o la sociología. En este caso, sólo se definirán a partir de una noción jurídica para los efectos del texto.

de participación política, en ese contexto la pretensión de éste texto es explicar los criterios formulados por el propio TEPJF respecto al tema.

En la primera parte se explican brevemente algunos conceptos que ayudan al lector en la comprensión de las políticas emprendidas para alcanzar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Entre los apartados se señalan los derechos políticos, el derecho de igualdad y no discriminación, y las acciones afirmativas como medidas para acercar a los sectores en situación de desventaja a una situación de igualdad.

En la segunda parte, se señalan los razonamientos generados en las resoluciones del TEPJF, de manera que el lector observe cuáles han sido los criterios sobre igualdad y equidad de género, y cómo han sentado precedente para posteriores resoluciones.

II. Los principios de igualdad y de no discriminación y su relación con la equidad de género

Principio de igualdad

Es un derecho autónomo e independiente que tiene como finalidad la no vulneración de derechos y libertades en el ejercicio de las actividades de una sociedad. Reconoce como iguales a las diferencias, pues mira al “otro” como un igual, que siendo distinto a mí, tiene los mismos derechos y responsabilidades. (Pacheco *et al.* 2004, 86)

El principio de igualdad está relacionado con el ejercicio democrático, al estar vinculado con los poderes públicos en la elaboración y aplicación de las leyes; y de esa forma, asegura e impide que determinadas minorías o grupos vulnerables puedan quedar excluidos de la protección a sus derechos. Es decir, la función del principio de igualdad consiste “[...] en establecer cuándo, cómo y por qué hay que equiparar o diferenciar en el trato a personas, conductas y situaciones [...]” (De Lucas 2000, 495)

Se distinguen dos formas del principio de igualdad:

1.- Igualdad formal o ante la ley: es aquella que reconoce jurídicamente a hombres y mujeres con los mismos derechos, las mismas condiciones y oportunidades en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad. Busca erradicar todas las formas de discriminación recogida en las leyes.

2.- Igualdad material o real: consiste en la aplicación efectiva de medidas necesarias para que sea efectivo el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Artículo 4, IV, Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el distrito federal)

Ahora bien, si existen dos formas del principio de igualdad, ¿cuál sería entonces la relación entre ambas? Al respecto Norberto Bobbio comenta:

La igualdad en los derechos (o de los derechos) significa algo más que la mera igualdad frente a la ley como exclusión de toda discriminación no justificada: significa gozar igualmente, por parte de los ciudadanos, de algunos derechos fundamentales constitucionalmente garantizados [...] mientras que la igualdad en la aplicación de la ley es sólo una forma específica e históricamente determinada de igualdad de derecho o de los derechos [...] la igualdad en los derechos comprende, más allá del derecho a ser considerados iguales frente a la ley, todos los derechos fundamentales enumerados en una Constitución, como son los derechos civiles y políticos, generalmente proclamados (lo que no quiere decir reconocidos de hecho) en todas las constituciones modernas. (1993, 97)

Principio de no discriminación

Según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación se define como:

[...] toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. (Artículo 4)

Dado que los derechos fundamentales no pueden concebirse separados del estado democrático de derecho, para su cumplimiento, existen mecanismos que ayudan a que su protección y aplicación abarquen de mejor manera a todos los sectores de la población, sobre todo a aquellos que se encuentran en alguna

posición de inequidad. Para el caso de la igualdad y la no discriminación, uno de esos mecanismos es la acción afirmativa o discriminación positiva.

Principio de equidad

Suele darse una confusión entre el principio de equidad y el de igualdad, ambos están íntimamente relacionados, pero son distintos. El principio de equidad reconoce que todas las personas son iguales y que para lograr el equilibrio en el goce de las mismas condiciones en derechos y oportunidades, requiere contemplar las diferencias evidenciando las desigualdades y de esta forma compensar las posiciones de desventaja (Ichaustegui y Ugalde, 2004) que derivan de la vulneración de los derechos de unas personas en comparación con otras.

Un ejemplo de equidad son las acciones que se sitúan entre las exigencias de la igualdad formal y la aplicación material de la ley. En otras palabras, mientras la igualdad es una meta a alcanzar, la equidad se presenta como los mecanismos prácticos para su consecución.

III. Acción afirmativa o discriminación positiva

Dieter Nohlen define a la acción afirmativa como: “la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal (igualdad en la ley)” (Nohlen 2006, 13) Hay que resaltar que es un mecanismo de equidad concebido como medida temporal y transitoria encaminada a acelerar la igualdad de oportunidad y de trato, y cesar una vez alcanzada ésta.

Una forma en que las acciones afirmativas se ejercen es a través del sistema de cuotas, considerado como:

Una regla según la cual los puestos que han de ser ocupados, los mandatos en los órganos de representación o las posiciones en otros gremios, se distribuyen según un criterio fijo entre determinados grupos (minorías étnicas o religiosas, mujeres), con lo cual se pretende asegurar su representación en la medida que se considera adecuada. (Nohlen 2006, 323)

Pueden operar para distintos temas como: la educación y el trabajo entre otros. Para el primer caso, algunas universidades cuentan con cuotas que garantizan el acceso a la educación superior. Con respecto al derecho al trabajo es posible

reservar un porcentaje de las plazas laborales para ser ocupados exclusivamente por mujeres.

Las cuotas de representación son los mecanismos que se han implementado en las políticas públicas para que los sectores de la población vulnerable sean representados en diferentes ámbitos de la sociedad.

IV. Las cuotas electorales de género

En el marco de los derechos de las mujeres “[...] hablar de igualdad no significa identidad con los hombres; significa tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales [...]” (Pacheco *et al.* 2004, 86). En relación al género, las políticas de equidad han buscado erradicar todas las formas de discriminación por causa de la diferencia sexual y promover la igualdad social y jurídica entre mujeres y hombres.²

Si bien el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad (formal), su cumplimiento real y efectivo es deficiente, debido, entre otras cosas, a prácticas de discriminación contra la mujer, es decir, “[...] a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. (Artículo 1, CEDAW)

Para evitar la discriminación de género y la inaplicación efectiva del derecho de igualdad, la perspectiva de género sirve de metodología y herramienta para identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión en las políticas, la legislación, el ejercicio de los derechos, las prácticas sociales y su impacto en las institucionales. Asimismo, pone en marcha acciones para crear las condiciones de cambio (en un acceso equitativo a recursos, servicios y derechos)

² En la mayoría de las ocasiones existe una confusión entre los términos “sexo” y “género”, la diferencia entre estos conceptos es que el primero está determinado por las características biológicas y fisiológicas y divide a las personas en dos grupos: mujeres y hombres. Y el segundo se refiere al conjunto de características sociales y culturales asignadas a las personas en función de su sexo (Glosario, INMUJERES). Es decir, trata de comportamientos, valores, actitudes y sentimientos que la sociedad considera como propios de los hombres o de las mujeres.

que permitan avanzar en la construcción de una equidad de género (Diccionario de INPPARES)³

Cuotas electorales de género

Son la reserva que hace normalmente la ley electoral y excepcionalmente la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos legislativos (Rey Martínez 1995, 84-85 citado por Carbonell 2002, 305). En atención al hecho de que el número de mujeres en puestos de elección popular todavía es limitado. Por ello “[...] las cuotas electorales de género surgen a partir de la constatación del bajo índice de mujeres que acceden a cargos públicos representativos” (Carbonell 2002, 306).

Otros dos principios que se utilizan para acercar las brechas de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la vida pública son:

1.- Principio de paridad de género: es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.

2.- Principio de alternancia de género: es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada.

Si bien los derechos políticos no hacen distinción de género, de manera similar a los reglamentos de leyes generales, el TEPJF ha considerado la viabilidad y práctica de los derechos políticos de la mujer; los cuales están regulados ampliamente en distintas normas de carácter local e internacional.⁴

V. Resoluciones y criterios sobre equidad de género que, con perspectiva de género, ha emitido el TEPJF

El TEPJF tiene la facultad de resolver juicios sobre el cumplimiento de los mecanismos arriba señalados, que sirven para la protección de los derechos

³ Consultado en <http://www.inppares.org/node/114>

⁴ Para consultar el marco normativo respecto a los derechos humanos de las mujeres, ver el anexo 1 al final de éste documento.

político-electorales de los ciudadanos y los mecanismos legales sobre la equidad de género.

Metodología para el estudio de las sentencias

Respecto al estudio de las sentencias sobre equidad de género, se buscaron las resoluciones que tuvieran razonamientos relacionados con la igualdad entre el hombre y la mujer, y el ejercicio y protección de sus derechos político-electorales.

Se privilegiaron las resoluciones que originaron criterios sobre equidad de género, es decir, sentencias consideradas hito. Posteriormente se analizaron aquellas que continuaron con el mismo argumento y, finalmente, las que cambiaron o ampliaron el mismo razonamiento. A través del estudio de las sentencias, se observó cómo el TEPJF ha ido construyendo, al juzgar con perspectiva de género, la aplicación y exigencia del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos político-electorales entre el hombre y la mujer.

Un marco de referencia que le permite acercarse cada vez más al ideal de igualdad a partir de la práctica razonada del principio de equidad.

Si bien en todas las sentencias analizadas, observan el cumplimiento de los artículos 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), para los efectos de este trabajo, fue necesario diferenciar entre los tres mecanismos utilizados para asegurar la equidad de género: la cuota, la paridad y la alternancia de género, así como, los actos impugnados.

Entre esos actos se diferenciaron:

- a) Los intrapartidarios: en la integración de sus dirigencias y en el nombramiento de candidatos.
- b) Las elecciones en la integración de las autoridades electorales estatales y federales.
- c) Los actos de la autoridad electoral administrativa, estatal y federal, al momento del registro de candidaturas por mayoría relativa y representación proporcional.

Finalmente se observa el cumplimiento o no, de las medidas de acción afirmativa en porcentajes específicos por género en la integración de las autoridades electorales según la legislación aplicable, respecto a distintos actos de la autoridad electoral y de los partidos políticos.

En la siguiente tabla se presenta la clasificación de **las sentencias y criterios** analizadas:

Equidad de Género	
1.- Partidos políticos	
a) Elección interna de los candidatos por designación directa.	SUP-JDC-10842/2011 y acumulados. La designación directa de candidatos debe fundamentar y motivar la equidad de género.
b) Elección interna de candidatos de representación proporcional.	SUP-JDC-1045/2006. Cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos del partido en el registro de las listas de sus candidatos
	SUP-JDC-2580/2007 y acumulados. Ponderación entre la equidad de género y el principio de auto-organización de los partidos políticos, en las listas de registro de sus candidatos.
c) Registro de sus candidatos.	SUP-JRC-584/2007. La equidad de género debe observarse de manera permanente. La cuota de género no es un requisito de elegibilidad.
	SUP-JDC-96/2008. La cuota de género no es un requisito de elegibilidad.
	SUP-JDC-12624/2011. La equidad de género no debe ser sólo una recomendación y aplica para ambos principios y para propietarios y suplentes.
	SUP-JDC-14855/2011. Cumplimiento de la sentencia, una vez publicada la convocatoria.
	SUP-RAP-81/2012. Cumplimiento de las cuotas.
	SUP-JDC-475/2012. Registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa.
d) Incumplimiento de la cuota de género a	SUP-JDC-12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012. Integración con al menos 40% de candidatos propietarios de un mismo género. Las cuotas de género deben reflejarse en el ejercicio del cargo
	Jurisprudencia 16/2012.
	SUP-JDC-12624/2012 y acumulados. Los militantes tienen interés jurídico para promover

los cargos de elección popular.	un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Tesis XXI/2012
2.- Integración de órganos electorales	
a) Estatales de carácter administrativo.	SUP-JDC-1013/2010. La equidad de género debe observarse en todo momento en la integración de los órganos electorales.
Paridad de género	
a) Estatales de carácter administrativo.	SUP-JDC-1154/2010. La ley no señala que el principio de paridad se deba aplicar en la designación de representantes partidistas en órganos electorales.
	SUP-JDC-205/2012. El principio de paridad en la integración de los Consejos Distritales
Alternancia	
1.- Partidos políticos	
a) Registro de candidatos por representación proporcional.	SUP-JDC-461/2009. La regla de alternancia de géneros en la elaboración de las listas de candidatos de representación proporcional. Tesis XVI/2009. SUP-JDC-0471/2009. Procedimiento de integración de listas de candidatos de representación proporcional, aplica la alternancia.
2.- Integración de órganos electorales	
a) Estatales de carácter jurisdiccional.	SUP-JDC-28/2010. Rotación, principio de equidad y alternancia de género en la integración de los órganos electorales.
b) Estatales de carácter administrativo.	SUP-JDC-4984/2011. El principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales. Tesis XXIV/2011.
Equidad de género como principio democrático y constitucional	
a) Derecho a ser votado vs equidad de género.	SUP-JDC-96/2008. Cambio de candidatura a jefe delegacional. SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012. Equilibrio de candidaturas para la conformación más equitativa de la representación política.

VI. Equidad de género

1.- Partidos políticos

a) Elección interna de los candidatos por designación directa.

- **El partido político cuando elige a sus candidatos por designación directa, debe fundamentar y motivar la decisión de utilizar algunos lugares para la equidad de género.**

En el juicio ciudadano **SUP-JDC-10842/2011** y acumulados, militantes del Partido Acción Nacional (PAN), se quejaron, entre otras cosas, de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambas de dicho partido, porque no justificaron su decisión de que para cumplir con las reglas de equidad de género, era indispensable designar directamente las candidaturas a diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional., En concreto, el partido no fundó ni motivó los supuestos en los que utilizó criterios de género y tampoco especificó qué género pretendía resguardar.

La Sala Superior señaló, que deben existir reglas al interior de los partidos políticos para que sus determinaciones sean legales, y así, evitar actos discrecionales que vulneren el principio de igualdad entre el hombre y la mujer en el acceso en condiciones a los diversos cargos de elección popular.

Agregó, que si bien, es derecho de los militantes del PAN participar en los procedimientos democráticos de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular, las restricciones a ese derecho deben estar previstas en la normativa respectiva. En ese sentido, **el partido político debe fundar y motivar** por qué considera que se actualiza algún supuesto de excepción para no llevar a cabo el procedimiento democrático de selección de candidatos.

b) Elección interna de candidatos por representación proporcional

- **Cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos del partido en el registro de sus candidatos. (Acciones afirmativas de género y de joven)**

En el caso **SUP-JDC-1045/2006** se impugnó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), en el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso de la Unión, postuladas por la coalición "Por el Bien de Todos", en la quinta circunscripción plurinominal.

La actora señaló que la autoridad responsable no verificó que la lista registrada no cumplía con los requisitos establecidos en los estatutos y reglamentos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), respecto a que por cada diez candidatos se deben conservar las cuotas de género y por cada cinco las de joven. Para la demandante, no se le debió registrar en el lugar veintiuno, sino en el doce o en su caso, en el dieciséis, al no haberse aplicado las acciones afirmativas de género y joven menor de treinta años contenidas en los estatutos del PRD.

Cabe precisar que en la lista definitiva intrapartidista, la actora ocupó la décima posición por su calidad de joven y mujer, la situaron en el segundo bloque de cinco, pues, ya habían ubicado a otra mujer que reunía las mismas características personales en la quinta posición del primer bloque de cinco y porque estuvo mejor posicionada dentro del proceso de elección interna del PRD.

Se acordó que los candidatos que nombraran cada uno de los partidos políticos coaligados, se seleccionarían de conformidad a lo establecido en su reglamentación interna, y al momento de integrar las candidaturas a la lista que presentaría la coalición "Por el Bien de Todos", ésta se conformaría en el orden de cada uno de los casilleros que correspondían a los lugares predeterminados para ser ocupados por los candidatos y candidatas de cada partido.

Es decir, que al momento de integrarse la lista final de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la coalición, las acciones afirmativas de género y edad menor de treinta años, no se plantearon en la reglamentación que rige la postulación de candidatos de la coalición, sino únicamente en la selección interna de candidatos dentro de cada partido político que la conformaba, en este caso, el PRD.

Luego entonces, si a la actora le correspondió el lugar veintiuno en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, esto fue, por el acomodo que debía hacerse de acuerdo a los lugares que correspondían al PRD.

Por lo tanto, para la Sala Superior, el **registro de la actora en el lugar veintiuno de la lista que presentó la Coalición, no le vulneraba sus derechos político-electorales, dado que, el PRD, respetó sus estatutos al aplicar las medidas afirmativas de género y de joven.**

- **Ponderación adecuada entre el principio democrático, equidad de género y principio de auto-organización de los partidos políticos, en las listas de registro de sus candidatos**

El **SUP-JDC-2580/2007** trató sobre la selección, elaboración y registro de la lista de candidaturas para diputados locales por representación proporcional en el estado de Hidalgo, que presentó el PAN. Los actores impugnaron el procedimiento interno que se llevó a cabo en el partido político para elegir dichas candidaturas y la posición en que fueron registrados.

Uno de los actores señalaba que le correspondía el segundo lugar de la lista, o en su caso, el tercero, de aplicarse el principio de equidad de género, mientras que otra demandante indicaba que indebidamente se le registró en el quinto lugar de la lista, cuando ya había sido registrada en el tercer lugar. Esto debido a que hubo un primer registro por parte del partido y luego acudió ante la autoridad administrativa electoral para modificar las posiciones de algunos candidatos.

Según la legislación en el Estado de Hidalgo las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional deben registrarse, mediante una lista de doce fórmulas. De éstas, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género en segmentos de tres candidaturas, habiendo en cada uno de estos una candidatura de género distinto.

Asimismo, la normativa del PAN contiene lineamientos que coinciden con la legislación de Hidalgo, ambos protegen un proceso interno democrático y el principio de equidad para la elaboración de las listas.

Por lo tanto, para la conformación de las listas, en este caso concreto, deberán considerarse tres elementos:

- 1.- Las elecciones en el partido basadas en el principio democrático que rige el proceso interno derivado de las convenciones electorales.
- 2.- El principio de equidad de género en la integración de las listas

3.- La facultad que tiene el Comité Directivo Estatal de postular hasta dos candidaturas en las posiciones segunda y cuarta, en atención al principio de auto-organización del partido político.

Puede darse que, si algún candidato tiene que bajar de posición para ajustar el segmento por cuestiones de género, el siguiente de la lista (atendiendo igualmente a la cuota de género) debe ocupar el espacio dejado con antelación por el candidato que fue removido en primera instancia, respetando el principio democrático de la lista aprobada en la convención respectiva o, en su caso, el principio de auto-organización.

Si bien el lugar obtenido en la convención estatal no necesariamente coincide con el lugar que el candidato ocupe en la lista definitiva, **cualquier variación debe justificarse en fundamentos jurídicos que constituyen excepciones válidas al principio democrático, en tanto que supone la posible restricción de un derecho fundamental.** Así, cualquier modificación al orden original debe contener una **adecuada ponderación entre el principio democrático, el principio de equidad de género y el principio de auto-organización de los partidos políticos.**

Al respecto, la Sala Superior indicó, que “si bien los candidatos que han sido electos, tanto en convención como por el Comité Directivo Estatal (por cuanto respecta al segundo y cuarto lugar de la lista) no tienen un **derecho adquirido** respecto del lugar específico que ocuparán en la lista definitiva (salvo en el caso del primer lugar), sí les corresponde un derecho adquirido de preferencia frente a otros candidatos que sólo **admite excepciones basadas en el principio de equidad de género de entre los mismos candidatos seleccionados.**

En ese sentido, el TEPJF estimó que el actor tenía razón, pues al haber obtenido el lugar segundo en la elección interna del partido, no le correspondía el quinto. Debido a que la lista no respetaba los principios establecidos en la normativa interna, en tanto la incorporación en la segunda posición con base en los principios de equidad de género y de auto-organización partidaria a una candidata que fue postulada por el Comité Directivo Estatal, desplazó indebidamente a otro candidato a la tercera posición de la lista, siendo que su mejor derecho derivaba del principio de auto-organización

Por lo tanto, si el lugar número dos estaba ocupado con una candidata electa por el Comité Directivo Estatal y con ello también se satisfacía el principio de equidad de género en el primer segmento de la lista de candidatos, a la fórmula

encabezada por la demandante le correspondía el siguiente lugar en la asignación de dicha cuota de género, que según la norma es el quinto lugar de la lista (lugar en que finalmente fue inscrita la actora). Lo anterior, debido a que el lugar tres fue ocupado por el candidato que obtuvo el segundo lugar en la convención y el cuarto por la persona designada por el Comité Directivo Estatal.

Para cumplir con el principio de equidad y para que se registrara en el tercer lugar de la lista a la fórmula del actor, y desplazar al cuarto lugar a otro candidato, los segmentos debían de quedar de la siguiente forma:

PRIMER SEGMENTO
1.- Hombre
2.- Mujer
3.- Actor
SEGUNDO SEGMENTO
4.- Candidato desplazado del tercer lugar
5.- Actora
6.- Hombre

c) Registro de sus candidatos.

- **La equidad de género debe observarse permanentemente. Desde el registro de los candidatos hasta la jornada electoral. (La cuota de género no es un requisito de elegibilidad)**

En el juicio **SUP-JRC-584/2007** la actora impugnaba la supuesta ilegalidad en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, al observar que los candidatos no cumplían con los requisitos de elegibilidad, como lo era la acción afirmativa de género.

La Sala Superior argumentó que los requisitos de elegibilidad deben estar previstos en forma expresa en la Constitución o en la ley, en este caso, en

ninguna legislación del Estado de Veracruz se contemplaba como requisito para ocupar el cargo de edil el pertenecer a determinado género.

Si bien, hay requisitos tanto de elegibilidad como para el registro de candidatos, los elementos regulados para uno y otro son distintos en cuanto a las acciones afirmativas de género. Al respecto, el TEPJF concluyó que la cuota de género que **deben respetar los partidos políticos y coaliciones al momento de registrar a sus candidatos, no es un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo para el que resulte electo, por lo que, sólo es exigible durante la etapa del proceso electoral...**

Luego, si se toma en cuenta que la exigencia de la cuota de género, no se trata de un requisito de elegibilidad, por lo tanto es un aspecto que no puede ser motivo de examen en dos momentos, sino sólo en aquél en que se genera, a partir de la aprobación de los registros de candidatos.

En un caso posterior, el **SUP-JDC-96/2008**, el tribunal reiteró que la cuota de género exigida para el registro de candidaturas no es un requisito de elegibilidad. Asimismo, señaló que el género debe observarse de manera permanente para no cambiar los porcentajes o lugares establecidos para el respeto de las cuotas legalmente establecidas.

En este caso se impugnaba que la coalición "Unidos por la Ciudad" había cambiado el género de uno de sus candidatos a Jefe Delegacional al Distrito Federal, sin embargo, al haber sustituido la candidatura por una persona de género distinto, se vulneraba la legislación local, pues ésta señalaba que los candidatos registrados no debían exceder el setenta por ciento de un mismo género.

La coalición al haber hecho el cambio antes mencionado, rebasaba el porcentaje legal al haber quedado en un setenta y cinco por ciento de candidaturas de un mismo género. Se indicó que la regla de la cuota de género es de observancia permanente, y no sólo es un requisito para obtener el registro de las candidaturas, sino una norma que busca generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre hombres y mujeres.

- **Registro de candidaturas con la fórmula del mismo género. Las cuotas de género deben reflejarse en el ejercicio del cargo.**

En la sentencia **SUP-JDC-12624/2011**, ciudadanas militantes de varios partidos políticos impugnaron el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) que indicaba los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentarían los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral federal 2011-2012.

Las actoras señalaron que el acuerdo impugnado afectaba sus derechos para ser registradas como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría, porque consideraban que no existía claridad ni certeza en la norma reglamentaria que regía los procedimientos de elección internos, especialmente respecto a las reglas de excepción de la cuota de género.

Asimismo, manifestaron que en el mismo acuerdo la frase "procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género" incumplía con los principios constitucionales de certeza y de legalidad. Lo anterior porque, de cumplirse la "recomendación", las mujeres perderían la posibilidad de ser postuladas como candidatas suplentes en todas las fórmulas en las que el propietario sea hombre.

En su argumento, indicaron que si se tomaba en cuenta la cuota de género prevista en el párrafo primero del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), no se aseguraba su cumplimiento, pues podría protegerse a un género sobre otro, aunque la disposición resguardaba la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, sin favorecer a un género u otro en particular.

En ese contexto, si los candidatos propietarios cumplían con la cuota de género prevista en el artículo mencionado, los suplentes también debían hacerlo. De esta forma, si llegaran a presentarse vacantes en los propietarios, éstos serían sustituidos por personas del mismo género y, por lo tanto, se conservaría el equilibrio de género no sólo en las candidaturas, sino también en la ocupación de los cargos respectivos.

La Sala Superior señaló que si la ley busca garantizar la equidad de género, no debía ser sólo una recomendación a los partidos políticos, sino una obligación que tenían que respetar. Asimismo, contestó a la propuesta de **garantizar que la equidad se refleje en el ejercicio del cargo**, que, **todos los suplentes que**

integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género debían pertenecer al mismo género que sus propietarios.

Para cumplir **el principio de equidad de género, debía aplicarse para todos los diputados y senadores, independientemente del principio por el cual hayan sido elegidos, por mayoría relativa o por representación proporcional.**

En consecuencia, se modificó el acuerdo impugnado, para que en el caso de las candidaturas que conformaban la cuota de género, la fórmula completa (propietario y suplente) se registrara por candidatos del mismo género.

Respecto a las listas de representación proporcional para Diputados, **en el cuarenta por ciento del total de las candidaturas, la fórmula completa (propietario y suplente) debía integrarse por candidatos del mismo género.** Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serían ocupados por un candidato de cada género."

Esta última sentencia, modificó el registro de las fórmulas en donde se obligaba a los partidos políticos a que en un mínimo de ciento veinte candidatos para diputados y veintiséis para senadores, es decir en un cuarenta por ciento de los registros, ambas fórmulas debían ser del mismo género.

Los criterios emitidos por el TEPJF en la sentencia antes expuesta, fueron impugnados en el juicio ciudadano **SUP-JDC-14855/2011.**

Los actores impugnaban el acuerdo modificado en la sentencia arriba señalada, esencialmente indicaron que se afectaba su derecho para ser registrados como candidatos a diputados o senadores federales por el principio de mayoría, toda vez que su partido político ya había aprobado las convocatorias de selección y postulación de candidatos a diputados federales y senadores para el proceso electoral federal 2011-2012. También se les vulneraba la libertad de auto-organización de los partidos políticos y que al ordenar la composición del mínimo de ciento veinte y veintiséis candidatos propietarios de un mismo género, a diputados y senadores, respectivamente, se vulneraban sus derechos, ya que el partido político en que militan ya había emitido las convocatorias respectivas.

La Sala Superior señaló que no tenían razón los actores, porque sólo impugnaban el cumplimiento de una ejecutoria dictada por ese órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable estaba sujeta a observar puntualmente.

Una segunda sentencia fue el **SUP-RAP-81/2012**, en el que se confirmó que los procedimientos para elegir a sus candidatos en los partidos políticos, son democráticos ya que la vigencia de sus estatutos presume su constitucionalidad y legalidad y éstos deben observar la cuota de género y las fórmulas que integren las candidaturas.

En otra sentencia, el juicio ciudadano **SUP-JDC-475/2012 (registro de candidaturas por mayoría relativa)**, se impugnó el acuerdo emitido por el Consejo General del IFE, que emplazó al PAN para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, rectificara y modificara sus solicitudes de registro, ya que no cumplía con los porcentajes de las candidaturas con las fórmulas del mismo género.

Los actores señalaron, entre otras cosas, que se condicionaba a los partidos políticos a garantizar la existencia de por lo menos el cuarenta por ciento de ciudadanos de un mismo género, y que la autoridad administrativa electoral no observó lo dispuesto en el artículo 219, párrafo 2, del COFIPE, ya que su designación como candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa fue resultado de un proceso democrático.

En respuesta, el TEPJF señaló que utilizar la acción afirmativa tenía como objetivo implícito garantizar un mínimo de candidaturas para fomentar la participación del género femenino en las contiendas electorales, y que ello se manifieste, en la composición de los órganos representativos legislativos del Estado mexicano. Son medidas dirigidas a favorecer a uno de los géneros que se encuentra subrepresentado en los órganos de representación política, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo político que les afecta.

En resumen, los criterios formulados en las sentencias arriba señaladas indican que los partidos políticos estaban obligados a cumplir con las disposiciones legales para integrar las fórmulas de candidatos a diputados y senadores con un mínimo de cuarenta por ciento de ciudadanos de un mismo género. Asimismo, la cuota de género debía cumplirse con independencia del método que se utilice para la designación de candidatos, pues todos los procedimientos establecidos en los estatutos partidistas eran democráticos. Con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades para el acceso a las candidaturas de elección popular.

Del criterio sostenido en las últimas tres sentencias: la **SUP-JDC-12624/2011**, la **SUP-JDC-475/2012**, y en dos posteriores la **SUP-JDC-510/2012** y la **SUP-JDC-611/2012**, surgió la **Jurisprudencia 16/2012**⁵.

d) Incumplimiento de la cuota de género a los cargos de elección popular

- **Militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar el incumplimiento de la cuota de género a los cargos de elección popular.**

En el SUP-JDC-12624/2012 se estudió si las actoras militantes de diversos partidos que impugnaban un acuerdo emitido por el Consejo General del IFE sobre el cumplimiento de la cuota de género, tenían el interés jurídico para presentar el juicio.

Al respecto la Sala Superior señaló que al ser militantes de diversas instituciones políticas y con la sola aprobación del acuerdo en el que se establecen las cuotas de género tendientes a lograr un equilibrio en la participación de los hombres y mujeres en los cargos de diputadas y senadoras de mayoría relativa, tenían el interés jurídico de impugnarlo a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Toda vez que las actoras pueden estar en la posibilidad real de ser postuladas a los cargos de elección y ser afectadas en sus derechos político- electorales.

Por estos razonamientos, la Sala Superior estableció la **Tesis XXI/2012**⁶.

V.II. Integración de órganos electorales

a) Estatales de carácter administrativo

- **La equidad de género debe observarse en todo momento en la integración de los órganos electorales (cuotas)**

En la sentencia **SUP-JDC-1013/2010** se impugnaron actos realizados por el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

⁵ CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO

⁶ EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

de San Luis Potosí, mediante los cuales se llevó a cabo la remoción de una consejera propietaria y para sustituirla convocó al consejero suplente.

La actora argumentó que ella tenía mejor derecho para ocupar tal cargo, porque, al tratarse de la ausencia definitiva y remoción de una consejera propietaria, se debió llamar a una consejera suplente en el orden de prelación de la lista de suplentes, para garantizar la cuota del setenta por ciento de consejeros de un mismo género que establecía la legislación electoral del estado.

La integración del Consejo era la siguiente:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Hombre	Hombre (renunció)
Mujer (renunció)	Hombre (ocupó el cargo)
Hombre	Actora (según el criterio de género, ella debió ocupar el cargo)
Hombre	Hombre
Mujer	Hombre
Mujer	Hombre
Hombre	Hombre
Hombre	Mujer
Hombre	

El primer consejero suplente renunció al cargo, de modo que el suplente que quedó en primer lugar de la lista respectiva fue el convocado para ocupar el cargo de consejero propietario..

De manera que, al momento de sustituir a la Consejera por tres ausencias consecutivas, no se observó que **en la integración del Consejo no debía existir más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género**, ya que al relevarse a una mujer por un hombre que ocupaba el segundo lugar de la lista, los porcentajes de cuota de género se alteraron..

Por tanto, la Sala Superior, consideró que si la actora, era quien ocupaba el primer orden del género femenino en la lista de consejeros suplentes elaborada por el

Congreso del Estado, era ella a quien debió llamarse para ocupar el cargo de consejera propietaria vacante, con independencia de que hubiera uno o varios consejeros de género masculino en orden preferente.

V.III. Paridad de género

1.- Integración de órganos electorales

a) Estatales de carácter administrativo

- **El principio de paridad de género ¿aplica para la designación de los representantes partidistas ante los órganos electorales?**

El **SUP-JDC-1154/2010** es un juicio ciudadano en el que se impugnó la designación de representantes del PRD, ante los veintiocho consejos distritales del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

La actora se quejó porque no se contempló la paridad de género, debido a que se le designó representante suplente en lugar de propietaria, además de que de un total de cincuenta y seis representantes designados, sólo siete eran mujeres. Se pedía que a los representantes de partido se les equiparara a los órganos de dirección de los partidos.

El TEPJF señaló que los representantes de partido ante órganos electorales no se pueden equiparar a los órganos de dirección partidista, ya que las atribuciones y facultades son de distinta naturaleza. Igualmente, señaló que el **principio de paridad de género únicamente está contemplado en la ley para la elección de los órganos de dirección y para los candidatos que el partido postule a un cargo de elección popular, y no se señala que el principio se deba aplicar en la designación de los representantes partidistas ante los órganos electorales.**

Se argumentó que no se le discrimina a la actora por razón de género, porque en las designaciones de representantes debe existir un vínculo de confianza entre ellos y el partido, pues son ellos a quienes se les deposita confianza para defender los intereses del instituto político ante las autoridades electorales.

- **El principio de paridad de género. Integración de Consejos Distritales en el Distrito Federal.**

El juicio ciudadano **SUP-JDC-205/2012**, lo promovió un ciudadano aspirante al cargo de consejero electoral distrital por el Distrito Electoral Federal veinticinco, con cabecera en la Delegación Iztapalapa, del Distrito Federal. El actor impugnó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), en la que se confirmó el acuerdo de designación de los consejeros electorales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

El actor señaló que la integración del Consejo Distrital veinticinco, no era paritaria pues existía una sobrerrepresentación del género femenino como consejeras propietarias en un ochenta y tres punto tres por ciento.

El demandante consideró que si cada Consejo se integra con seis consejeros debían integrarse por tres mujeres y tres varones propietarios, y de igual forma con los suplentes, para cumplir con la paridad señalada por la ley, en el sentido de que la paridad debía aplicar para la conformación de cada consejo distrito al ser órganos desconcentrados, y no como el IFE señalaba, en que el cumplimiento de la paridad debía hacerse de manera equilibrada en el conjunto total de los consejos distritales de cada entidad federativa, o en el Distrito Federal.

La Sala Superior indicó que efectivamente existía una discriminación por razón de género, ya que la designación de los seis consejeros fue ilegal y no paritaria, pues se integró con 5 consejeras y 1 consejero. El tribunal aclaró que existían posiciones distintas respecto al concepto de paridad de género, el cual definió como **una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres** y que forma parte de una estrategia para garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento y goce de los derechos humanos.

Aunque la paridad de género sea un criterio orientador y que no tiene fundamento constitucional o legal, tampoco debe entenderse como un ideal o principio de buena intención, cuya interpretación quede al arbitrio y discreción del órgano que deba aplicarlo en la designación de consejeros distritales.

La Sala Superior, sustentó que en los casos para integrar órganos electorales, partidistas, o de candidaturas, derivados de cuotas, o paridad de género, la normatividad debía interpretarse en el sentido de privilegiar su efectividad y la oportunidad real de acceder al cargo que se aspira. Y que tratándose de un

principio rector u orientador como la paridad de género, se debía evitar su simulación o elución a su cumplimiento.

Por lo tanto, , **la paridad de género debe observarse en la conformación de cada órgano delegacional distrital**, deben entenderse como órganos autónomos en cuanto a sus decisiones de dirección en el ámbito del distrito que ejerzan su competencia, y cuando la paridad no sea factible, se justifiquen y expliquen las razones al respecto.

V.IV. Alternancia

1.- Partidos políticos

a) Registro de candidatos por representación proporcional.

- **La aplicación de la alternancia en las listas de representación proporcional.**

La sentencia **SUP-JDC-461/2009**, conocida como el caso Mary Telma Guajardo Villarreal, fue una resolución del Tribunal Electoral nominada por el *Women´s Link Worldwide*,⁷ como una de las mejores en materia de equidad de género.

La actora se quejó porque la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del PRD, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, en la que se incluyó su nombre, no se integró correctamente, ya que no se cumplió con el requisito de alternancia previsto en el artículo 220, fracción I, del COFIPE.

Señaló que para el PRD, aplicar la alternancia sólo consistía en intercalar en bloque dos candidatos de un mismo género con otros de género distinto, mientras que para ella la lista debía integrarse con una mujer seguida de un hombre, de manera sucesiva y continua. En el caso concreto la alternancia no se aplicó de dicha forma, porque el primer lugar de la lista correspondió a una mujer, pero los lugares segundo y tercero fueron destinados a dos hombres.

⁷ Women's Link Worldwide es una organización internacional de derechos humanos que trabaja para “que la equidad de género sea una realidad en todo el mundo y por el avance de los derechos de las mujeres a través de la implementación de los estándares internacionales de derechos humanos”, mediante la difusión, entre otras actividades, de las sentencias que garantizan los derechos humanos de las mujeres o que reproducen la desigualdad de género.

La lista estaba conformada de la siguiente manera:

Candidato/a	Género
Claudia	Mujer
Domingo	Hombre
Baldomero	Hombre
Mary Telma	Mujer
María Sofía	Mujer

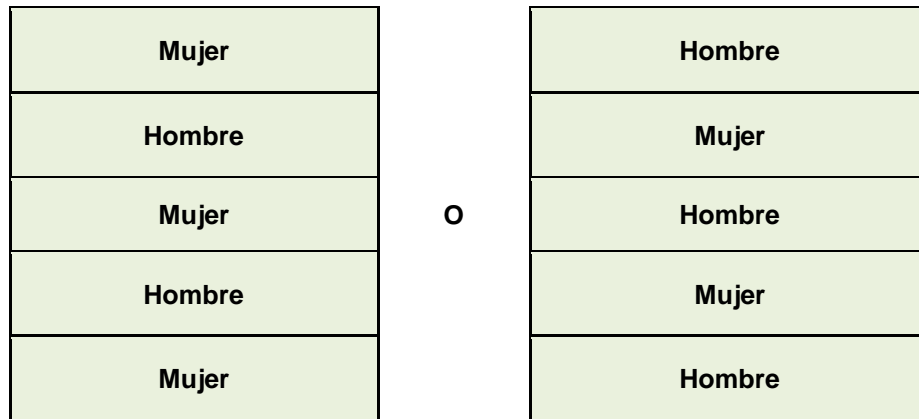
Según la actora, para que la lista fuera válida debía integrarse de la forma siguiente:

Candidato/a	Género
Claudia	Mujer
Domingo	Hombre
Mary Telma	Mujer
Baldomero	Hombre
María Sofía	Mujer

En este asunto el TEPJF determinó la manera en que debe aplicarse la regla de alternancia de géneros, prevista en el artículo 220, párrafo 1, del código electoral federal. Después de señalar los criterios de interpretación gramatical y sistemática sobre la alternancia, estableció que:

“la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo”.

Entonces, si el segmento de la lista está compuesto de cinco candidatos, es claro que se debe intercalar a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se indica enseguida:



La Sala Superior motivó su argumento al señalar que **la alternancia incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto mujeres como hombres y, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos**, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio.

En cada segmento debe haber tres candidatos de un sexo y dos del otro, de modo que la regla del sesenta-cuarenta por ciento, establecida en el artículo 219, se respeta cabalmente, puesto que los tres candidatos equivalen al sesenta por ciento de las cinco candidaturas, y los dos restantes, al cuarenta por ciento del segmento.

Ese porcentaje se debe reproducir en toda la lista de doscientas candidaturas plurinominales, pues si se considera que la lista está integrada por cuarenta segmentos de cinco candidaturas, aun en el supuesto de que a un mismo género se den sólo dos candidaturas en todos los segmentos, es decir, ochenta candidaturas en total, de cualquier forma, se estaría garantizado el cuarenta por ciento, pues se trataría, al menos, de ochenta candidatos de un género y ciento veinte del otro.

De esta interpretación sobre la alternancia, se originó la **Tesis XVI/2009**⁸.

En una sentencia posterior, en el juicio ciudadano **SUP-JDC-471/2009**, se aplicó por segunda vez el criterio de alternancia para la conformación de la lista de candidatos de representación proporcional. En este caso, se observaron los segmentos que conformaban la lista, pues el actor señalaba que le correspondía el lugar doce de la lista en vez del trece.

Al observar las primeras quince fórmulas de la lista, la Sala Superior señaló que se cumplía con los principios de género señalados en el artículo 220 del COFIPE y con la **Tesis XVI/2009**, respecto a la alternancia de los géneros.

Por lo tanto, como la posición número once de la lista correspondía a una persona de género masculino, **al aplicar la alternancia de géneros en las candidaturas por representación proporcional**, le correspondía a una mujer ocupar la posición número doce y al actor la número trece. Como se puede ver en la siguiente tabla:

No. DE LA LISTA	ORIGEN DE LA FÓRMULA	GÉNERO
1	CEN	Mujer
2	CEN	Hombre
3	CEN	Mujer
4	1 TLAX	Hombre
5	1 PUE	Mujer
6	1 MOR	Hombre
7	1 DF	Mujer
8	1 GRO	Hombre
9	2 DF	Mujer
10	2 PUE	Hombre
11	3 DF	Hombre
12	2 MOR	Mujer
13	2 TLAX	Hombre (actor)

⁸REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

2.- Integración de órganos electorales

a) Estatales de carácter jurisdiccional

- **Rotación, alternancia y equidad de género en la integración de los órganos electorales.**

En la sentencia **SUP-JDC-28/2010** se impugnó la designación del Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, porque la actora alegaba que se le violó su derecho de turno para ser designada Presidenta de dicho órgano jurisdiccional.

El TEPJF al revisar en la ley estatal el mecanismo para la designación de presidente del Tribunal Electoral de Sonora, encontró que éste debía seguir los criterios de votación, rotación y principio de equidad y alternancia de género. Por lo tanto, debido a que los otros dos Magistrados ya habían ocupado el cargo de presidente del Tribunal, le correspondía su turno a la actora.

Así, la designación de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral debía hacerse de conformidad con los principios de la temporalidad de los cargos públicos, la rotatividad del cargo, la participación de las personas y la alternancia de género.

Se argumentó que la designación de la Magistrada Propietaria debía hacerse con motivo de garantizar la **representación de género y que no sólo debía dirigirse a la integración de ese órgano jurisdiccional, sino que a cada género que integraba el órgano jurisdiccional lo hiciera en igualdad de condiciones en el desempeño del cargo.**

b) Estatales de carácter administrativo.

- **La aplicación de alternancia en la integración del Consejo Electoral Estatal.**

El juicio **SUP-JDC-4984/2011** se presentó en contra de la LIX Legislatura de Sonora, por la designación de consejeros electorales al no haber observado el principio de alternancia de género que señalaban la Constitución Política del estado y Código Electoral estatal. Los actores señalaron que para cumplir tal principio se debieron designar dos consejeras propietarias y un consejero

propietario, mientras que el consejero suplente debió ser hombre, por ello se debía revocar la designación.

Para entender el alegato de los actores, habría que precisar que el Consejo Estatal Electoral de Sonora se integra con ocho consejeros electorales, de los cuales cinco son propietarios y tres son suplentes. Ahora bien, el Congreso del Estado al momento de decidir el nombramiento de los consejeros debe respetar los principios de paridad y alternancia de género.

Para el caso concreto, efectivamente el consejo sí cumplía con la paridad pues estaba conformado por 4 hombres y 4 mujeres, sin embargo el de alternancia no, cuando en la renovación parcial volvieron a quedar como propietarios menos mujeres y como suplentes más mujeres, es decir, de igual forma en que estaba conformado integrado antes de la renovación.

Para los actores la regla de alternancia se debía entender como un orden que debía aplicarse en la integración del Consejo Estatal Electoral, es decir, si la designación de consejeros propietarios, se hizo a favor de tres aspirantes del sexo femenino y dos del sexo masculino, el siguiente nombramiento debía quedar con tres consejeros del sexo masculino y dos del sexo femenino, así repetida y sucesivamente.

Por tanto, si el Consejo Estatal Electoral se integraba con cinco consejeros propietarios y tres suplentes, era claro que se debía intercalar, por lo que hace a los propietarios, tres hombres y dos mujeres, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva, tal como se esquematiza enseguida:

Designación anterior	Designación nueva
HOMBRE	MUJER
HOMBRE	MUJER
HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE
MUJER	HOMBRE

Tal circunstancia se debe cumplir al momento de designar a los tres consejeros suplentes.

Designación anterior	Designación nueva
HOMBRE	MUJER
HOMBRE	MUJER
MUJER	HOMBRE

Los actores argumentaron que la finalidad del establecimiento del principio de alternancia de géneros en la integración de órganos electorales, era darle participación al hombre y a la mujer en condiciones de igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de consejeros electorales y puedan ejercer, indistintamente, las funciones inherentes a la organización y desarrollo de los procedimientos electorales.

También, se debía considerar que, el número de consejeros, tanto propietarios como suplentes, para integrar el Consejo Estatal Electoral es impar (5 propietarios y 3 suplentes), lo que conlleva a que haya disparidad en cuanto al género, lo cual no debe tomarse como una falta de alternancia o de paridad. Esta última se debe observar con relación a la integración total, es decir, debe haber cuatro consejeros e igual número de consejeras, y la alternancia se aplica en los subsecuentes nombramientos de consejeros.

Si vemos la integración del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora anterior a la designación que se discute en el juicio, era la siguiente:

Nombre	Cargo
Hombre	Consejero propietario
Hombre	Consejero Propietario
Mujer	Consejera Propietaria
Hombre	Consejero Propietario

Mujer	Consejera Propietaria
Nombre	Cargo
Mujer	Consejera suplente común
Hombre	Consejero suplente común
Mujer	Consejera suplente común

Después de la renovación la integración quedó de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Hombre	Consejero propietario
Hombre	Consejera propietaria
Hombre	Consejero propietario
Hombre	Consejero propietario
Mujer	Consejera propietaria
Nombre	Cargo
Mujer	Consejera suplente común
Hombre	Consejero suplente común
Mujer	Consejera suplente común

En consecuencia, la Sala Superior indicó que no se cumplió el principio de alternancia de género, y por ello no se garantizó el principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo. Pues no varió la integración del Consejo Estatal Electoral, en cuanto a que los consejeros propietarios y suplentes quedaron con el mismo número de personas del mismo género.

Después de esta sentencia, para entender el concepto de alternancia para la renovación de los Consejos Estatales, se emitió un nueva **Tesis XXIV/2011**⁹.

V.V. Equidad de género como principio democrático y constitucional (derecho a ser votado vs equidad de género)

- **En diversos juicios, en donde se ha protegido el principio democrático de equidad de género, el acto impugnado ha sido la vulneración al derecho a ser votado.**

El primer juicio en esta materia fue el **SUP-JDC-96/2008**, en este caso, el partido demandante señaló que la autoridad responsable al permitir el cambio de la candidatura para jefe delegacional por una persona de un género distinto, no respetó la legislación en cuanto a la equidad de género. En ese contexto la autoridad respondió que le dio prioridad a los derechos de participación política y a ser votado del candidato, al aprobar la sustitución solicitada, no obstante que estaba en presencia de una posible violación a la cuota de género en las candidaturas.

La Sala Superior consideró que ante el incumplimiento de la cuota de género por parte del partido, la autoridad administrativa debió negarle la solicitud de sustitución de la candidata a Jefa Delegacional en Cuauhtémoc por un candidato. Pues si bien se aplicó una interpretación garantista de las normas electorales entonces vigentes, esta apreciación implicó un incentivo para transgredir la norma electoral respecto a la cuota de género.

En tres juicios posteriores, **SUP-JDC-475/2012**, **SUP-JDC-510/2012** y **SUP-JDC-611/2012**, en los cuáles se impugnó el mismo acto, la Sala Superior se encontró con una situación similar, en el sentido de que convergen, por una parte, el derecho de los ciudadanos de acceder a una candidatura a través de un proceso interno de selección y los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de condiciones para el acceso a candidaturas a cargos de elección popular.

Fueron juicios ciudadanos en que los demandantes afirmaban que el hecho de sustituir sus candidaturas en razón a la cuota de género contravenía el principio

⁹ GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

democrático y el derecho a ser votados. Asimismo, señalaban la vulneración del derecho a votar de los militantes de su partido ya que ellos fueron quienes los eligieron para ser candidatos a diputados por mayoría relativa. Y que la misma institución política debió prever los mecanismos para cumplir con la cuota de género y así no se afectara su derecho.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo la importancia que debe tener el principio de equidad de género en el estado democrático de derecho. Pues para que éste último se diera plenamente, se requería de la participación política efectiva, en condiciones de igualdad tanto de las mujeres como de los hombres y para lograrlo se debían implementar medidas necesarias para superar las limitaciones formales y fácticas que impidieran a uno de los géneros acceder a los cargos de elección popular.

El TEPJF indicó que para corroborar que haya sido adecuada la decisión del partido político de privilegiar la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en materia político electoral, era necesario realizar un *test* de proporcionalidad.

Después de la aplicación del *test*, la Sala señaló que en el caso concreto, la determinación del partido político de sustituir las fórmulas de candidatos integradas por los actores, para cumplir con los principios constitucionales del Estado democrático de Derecho, resultaba idónea, proporcional, necesaria y razonable.

En dicha decisión, el tribunal realizó una interpretación armónica conforme a la Constitución y los tratados internacionales, que prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género.

Asimismo, atendiendo al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos se advertía que la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituían principios democráticos que perseguían un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración equitativa entre ambos géneros.

Por lo tanto, la equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular solo resultaba eficaz si se tomaban las medidas razonables y necesarias para propiciar que el género que se encuentra en minoría, integrara dichas

candidaturas, y con ello, se generaba la posibilidad real de acceder a la representación política nacional.

Es por ello que la Sala Superior consideró que la medida adoptada por el partido político responsable de cancelar las mínimas candidaturas necesarias para sustituirlas por otras de género distinto, y que la limitación al derecho a ser votado **atendía al fin constitucional de lograr el equilibrio en la integración de las candidaturas y a una conformación más equitativa de la representación política, con lo cual, se dotaba de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular.**

Conclusión

Un panorama general sobre la justicia electoral con perspectiva de género, nos indica que en los años recientes el TEPJF ha implementado mecanismos que permiten una aproximación al ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad. Es decir, se han construido criterios que tienen como finalidad el cumplimiento del artículo 4 de la CPEUM, en donde la igualdad formal se traduzca en un ejercicio de facto en la materia electoral. Entre las distintas herramientas que ha razonado, y como se han podido observar, se encuentran:

1.- La configuración de un concepto de **equidad de género** como un principio democrático que debe ser respetado por todos los actores políticos, respecto a las cuotas que establecen las normas estatutarias de las instituciones políticas como la legislación electoral. Y que en el cumplimiento de esas cuotas, se registren fórmulas del mismo género para asegurar un acceso efectivo al cargo de elección popular.

2.- La figura de la **paridad de género** como una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres.

3.- El concepto de **alternancia de género** en dos sentidos: en la creación de las listas de representación proporcional de candidatos a Diputados y Senadores que registra cada partido político; y en la renovación de la integración de los órganos electorales.

En este sentido, los precedentes sobre la equidad de género aunque escasos han fortalecido la participación política en condiciones de igualdad entre los hombres y las mujeres.

Referencias bibliográficas.

- Bareiro Line y Torres Isabel. 2009. "Participación política igualitaria de las mujeres: debe ser de la democracia". En *La Democracia y su contexto. Estudios en Homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario*, coords. José Reynoso y Nuñez y Herminio Sánchez de la Berquera y Arroyo, 207-235. México: UNAM.
- Bobbio, Norberto. 1993. *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós.
- Carbonell, Miguel. 2002. Las cuotas electorales de género y el principio de igualdad: concepto, problemas y aplicación en México. En *Género, Indígenas y Elecciones. Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral*. México: TEPJF y PNUD.
- Entrena, Luz. 2005. "Constitución y acciones positivas." En *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. México: UNAM.
- De Lucas, Javier. 2000. "La igualdad ante la ley". En *El derecho y la Justicia*, ed., Ernesto Garzón Valdés y Francisco J. Laporta, 493-500. Madrid: Trotta.
- Nohlen, Dieter. 2006. *Diccionario de Ciencia política*. México: Porrúa, Colegio de Veracruz.
- Pacheco, Gilda et al., .2004. *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*. San José, Costa Rica: IIDH y CEJIL. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documento/pub/proteccion/proteccion.pdf
- SUAY, Rincón José. 1985. *Principio de Igualdad en la Justicia Constitucional*. Madrid: Instituto de Estudios de la Administración Local.
- Teresa Incháustegui y Yamileth Ugalde coord. 2004. *Materiales y Herramientas conceptuales para la transversalidad de Género*, México: INMUJERES DF
- Vázquez, Héctor. 2004. *Antropología emancipadora, Derechos Humanos y Pluriculturalidad*. México: Homosapiens.

Legislación.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). 2009. México: TEPJF
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). 2009. México: TEPJF
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Disponible en: <http://www.un.org/es/rights/>

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH). Disponible en la página de internet de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.cidh.oas.org/basic.esp.htm>

Estatutos de los partidos políticos, disponibles en la página de Internet del TEPJF: <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nPartidos?f=templates&fn=default.htm>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y sus protocolos facultativos) (PIDCP). Disponible en la página del alto Comisionado de Derechos Humanos: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Las siguientes 5 legislaciones están disponibles en la página de internet del INMUJERES: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100911.pdf

Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)

Tesis y Jurisprudencia del TEPJF

Jurisprudencia 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

Jurisprudencia 03/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.

Tesis XXI/2012. EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Tesis XXIV/2011. GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Tesis XVII/2009. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

ANEXO

Legislación sobre los derechos políticos de la mujer y las cuotas electorales de género

El reconocimiento legal de los derechos fundamentales de las mujeres, la no discriminación y sus derechos políticos específicamente se observan en instituciones de derechos humanos en el sistema Universal¹⁰, Regional¹¹ y Local¹².

A) Del sistema universal de los derechos humanos los instrumentos que señalan los derechos políticos son:

1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.¹³

2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (y sus protocolos facultativos) (PIDCP): señala que los estados partes comprometidos deben garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos en él enunciados. Sobre los derechos políticos establece que todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

¹⁰ El Sistema Universal de los Derechos Humanos es el comprendido por la Organización de Naciones Unidas, sus instrumentos e instituciones de derechos humanos como son el Consejo de Derechos Humanos, los órganos derivados de tratados internacionales de derechos humanos son los Comités: de derechos humanos, de derechos económicos, sociales y culturales, para la eliminación de la discriminación racial, para la eliminación de la discriminación contra la mujer, contra la tortura, de los derechos del niño, para la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, y sobre los derechos de las personas con discapacidad.

¹¹ El Sistema Regional de los Derechos Humanos, el que representa los intereses de un continente, en nuestro caso es el sistema interamericano de derechos humanos, representado por la Organización de Estados Americanos, con sus instituciones e instrumentos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Mujeres.

¹² El Sistema Local de Derechos Humanos, se entiende a los instrumentos e instituciones que tiene cada país para proteger y promover los derechos humanos de sus ciudadanos. Comisión Nacional de Derechos humanos, y las comisiones de Derechos humanos de las entidades federativas, su Constitución Nacional y las leyes derivadas de sus primeros artículos.

¹³ Ver artículo 21.

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país¹⁴

3.- Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): los Estados que forman parte se comprometen a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.¹⁵

B) En el Sistema Interamericano de los derechos humanos se encuentran los siguientes instrumentos:

1.- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.¹⁶

2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y las oportunidades de:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

¹⁴ Ver artículos 3 y 25

¹⁵ Ver artículo 7

¹⁶ Ver artículo XX

El punto anterior, se puede reglamentar exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.¹⁷

3.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará): Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros... el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹⁸

C) En el Sistema Local de los derechos humanos existen los siguientes instrumentos¹⁹:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): prohíbe la discriminación por motivos de género, exige el respeto a las formas de integración de las autoridades indígenas, pero respetando los derechos políticos de las mujeres a participar.²⁰

Indica la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, los derechos de ciudadanía para los hombres y las mujeres, el derecho a votar y ser votados, y a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.²¹

2.- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED): Prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Considera conductas discriminatorias:...negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.²²

3.- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH): indica que la política nacional debe proponer los mecanismos de operación adecuados para la

¹⁷ Ver artículo 23

¹⁸ Ver artículo 4

¹⁹ Los tratados internacionales forman parte de la ley interna del Estado mexicano, al tratarse de tratados de derechos humanos, debido a su contenido, está la intención de formalizar que su jerarquía se encuentre al mismo nivel que la Constitución.

²⁰ Ver artículos 1 y 2.

²¹ Ver artículos 4, 34 y 35.

²² Ver artículo 9-IX

participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para ello deben desarrollarse las siguientes acciones:²³

- a) Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género
- b) Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres
- c) Evaluar y fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos, en cargos de elección popular y en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- d) Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos

4.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE):²⁴

Establece la asignación del 2% de recursos para el desarrollo de actividades dirigidas al fomento de los liderazgos de las mujeres dentro de los partidos.

Señala que los porcentajes máximos pro género, deben tener la proporción de 60/40, recomendando que se llegue a la paridad plena entre géneros. Para cumplir con ello, determina que la alternancia para asignar las candidaturas plurinominales, se deben manejar en bloques de cinco en donde al menos dos deben ser el mismo género en forma alternada.

Y con respecto a la jornada electoral, indica que se busque la equidad e igualdad de oportunidades para la integración de las mesas directivas de casilla.

Como se puede observar, existen instrumentos internacionales y nacionales que protegen la igualdad, la no discriminación, y la equidad entre hombres y mujeres. Por lo tanto, es en esas leyes en las que se basan las decisiones del TEPJF, de los partidos políticos y demás autoridades e instituciones públicas.

²³ Ver artículos 35 y 36

²⁴ Ver artículos 78, 219, 220 y 240